BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de noviembre de 1983

Núm. 73-I

PROYECTO DE LEY

Cultivos marinos.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley de cultivos marinos.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 7 de diciembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

PROYECTO DE LEY SOBRE CULTIVOS MARINOS

Los cultivos marinos o marcultura se iniciaron en España a escala industrial hace varias décadas con los cultivos de moluscos en bateas que nos han situado entre los países más destacados del mundo, especialmente en el cultivo del mejillón en el que ocupamos actualmente el primer puesto. Esta actividad se ordenó por medio de un Reglamento para la explotación de viveros de cultivo, aprobado por Decreto 2559/1961 de 30 de noviembre. Posteriormente, al extenderse los cultivos de bivaldos a la zona marítimo-terrestre y hacerse simultáneamente patente la necesidad de un ordenamiento de las playas, en cuanto a la extracción de marisco, se promulgó la Ley 59/1969 de junio, de ordenación marisquera.

Tales disposiciones cumplieron su finalidad de encauzar la marcultura dentro de los conocimientos y usos de su época. Sin embargo, los grandes avances científicos en el desarrollo de los cultivos marinos han roto los antiguos moldes y hoy en día podemos cultivar numerosas especies de la fauna y flora marinas resultando insuficiente la legislación reseñada para ordenar estas nuevas ramas de la marcultura.

A la misma conclusión se llega, al considerar que los cultivos marinos, por las condiciones excepcionales de nuestras costas gracias a su salinidad, temperatura y riqueza planctónica, además de su configuración y extensión, representan para España un fuerte potencial de producción que puede ayudar en buena a cubrir nuestra demanda de pescado y mariscos y, consecuentemente, a disminuir nuestros gastos de divisas, así como a crear nuevas empresas de tipo mediano y pequeño, con el consiguiente incremento de puestos de trabajo.

Debe tenerse además en cuenta que el desarrollo de la marcultura representa la creación de nuevas riquezas en zonas inadecuadas para otros aprovechamientos y sin dañar otros intereses. Concretamente se puede asegurar que los cultivos marinos no representan en España una competencia para la pesca extractiva, sino un simple complemento de gran valor en una época en que empieza a escasear a escala mundial la disponibilidad de proteínas.

A los razonamientos expuestos hay que añadir que la falta de una normativa actualizada que regule directamente esta materia es una de las causas que viene frenando el desarrollo de esta rama de la pesca que, no obstante, ha despertado creciente interés en España.

Resulta pues, imperativo colmar la laguna que en este sentido existe en la legislación, promulgando una Ley de ámbito nacional que, mientras no se dicte otra disposi-

ción adecuada que contemple exclusivamente la extracción marisquera de zonas y playas libres, mantendrá un carácter supletorio de la Ley de Ordenación Marisquera antes referenciada.

La presente Ley respeta totalmente las competencias asumidas en la materia por las Comunidades Autónomas. Como la normativa y la organización administrativa de estos entes no son siempre coincidentes entre sí, ni con las de la Administración del Estado, se hace referencia en el texto de la Ley al Organismo competente en la materia que se alude, para señalar con un sólo concepto al que asuma legalmente la misión de información o tramitación o el poder resolutorio. De esta forma se puede asimismo realizar una ordenación competencial de los distintos organismos con intereses en la costa sin vulnerar las atribuciones de los entes autonómicos.

Debido a las fuentes heterogéneas de información, está surgiendo en el ámbito de la marcultura una creciente confusión respecto a los principales conceptos de la actividad y de los establecimientos de cultivos. Con objeto de subsanar este inconveniente se extiende la Ley ampliamente sobre tales conceptos, previa consulta al sector y a los científicos especializados.

Cabe señalar por último que la Ley al desarrollar una ordenación económica general se mantiene dentro del marco legal del artículo 131 de la Constitución Española.

TITULO I

Ambito de aplicación

ARTICULO UNO

La ordenación de los cultivos marinos se regulará de acuerdo con las normas de la presente Ley en el territorio nacional, zona marítimo-terrestre, rías, estuarios, lagunas y albuferas en comunicación permanente o temporal con el mar, mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, tanto en bienes de dominio público como de propiedad privada.

Definiciones

ARTICULO DOS

A los efectos de esta Ley y con el fin de establecer una nomenclatura unificada, se definen los principales conceptos de cultivos marinos.

UNO. Se entienden por:

a) Cultivos marinos: La realización de las acciones y labores apropiadas para la reproducción o crecimiento de alguna a varias especies de la fauna y flora marina.

b) Puesta o desove: La acción de liberar las especies marinas al agua sus huevos, larvas o esporas.

c) Preengorde: El cultivo de especies de la fauna marina en sus primeras fases vitales, previo el engorde.

d) Engorde: El cultivo de juveniles y adultos de la fauna marina para lograr tallar comerciales.

e) Repoblación marina: La liberación de especies animales o vegetales en cualquier fase de su ciclo vital en el medio natural para que incremente su población.

f) Especies marinas: Las pertenecientes a la fauna y flora que de forma permanente o temporal vive en el mar o que puede ser cultivada en aguas marinas o salobres.

Dos. Se entienden por establecimiento de cultivos marinos cualquier artefacto flotante, fijo o de fondo, las extensiones de agua de mar o salobre y sus fondos, sumergidos e intermareales, acotadas o cerradas parcial o totalmente por accidentes naturales o procedimiento artificial, así como las instalaciones en tierra firme cuyo fin sean los cultivos marinos o su estudio, investigación o experimentación.

Dentro de tal concepto se definen los siguientes, a efectos de unificación de denominación, sin carácter de exclusividad.

a) Banco cultivado: La zona marítimo-terrestre o los fondos de los espacios marítimos contemplados en el artículo 1.º sometidos a recolección regulada y a cultivo extensivo en fondo de mariscos y algas que por tal actividad pierde su característica de yacimiento expontáneo.

b) Parque de cultivo: Parcela de zona marítimo-terrestre de los fondos de los espacios marítimos contemplados en el artículo 1.º o de tierra firme inundada por agua de mar o salobre, dedicada al cultivo extensivo en fondo de mariscos y algas, o de otras especies sesiles o muy ligadas al mismo.

c) Vivero: Artefacto flotante, a medias aguas o de fondo, o armazón fijo al fondo, en que se efectua cultivo de cualquier especie marina por medio de cuerdas, cajas o similares, sujetas a dicho artefacto.

d) Jaula: Artefacto flotante a medias aguas o de fondo en el que, por medio de red, rejilla, barras o sistema de cualquier clase, se retienen especies de la fauna marina para su cultivo.

e) Criadero: Estación de estimulación de freza, inducción o puesta o cualquier otro sistema destinado a favorecer la reproducción y a obtener cualquier especie marina en sus primeros ciclos vitales, que se designará como cria.

f) Semillero: Establecimiento para preengorde y adaptación al medio natural de juveniles obtenidos en criaderos, que al destinarse al engorde se designarán como semilla.

g) Granja marina: Establecimiento basado primordialmente en tierra, en el que pueda coincidir el cultivo de varias especies de la fauna y flora marina, por medio de zonas inundadas, piscinas, tanques o similares.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO TRES

La instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos de fauna o flora marinas, y sus correspondientes tomas de agua y evacuaciones al mar, requerirán la concesión o autorización, según corresponda en cada caso, del Organismo competente en materia de Pesca, previo los informes que procedan, tanto en zonas de dominio público, como en terrenos de dominio privado.

Cuando tales otorgamientos impliquen obras fijas dentro del mar, precisarán una concesión del Organismo competente de Puertos y Costas, conforme al artículo 11.3 de la Ley 28/1969 sobre costas.

ARTICULO CUATRO

Las concesiones o autorizaciones en bienes de dominio público se harán discrecionalmente por un período de diez años, pudiendo ser prorrogadas, a petición del interesado, por plazos de igual duración hasta un máximo de noventa y nueve años.

Las concesiones se otorgarán, sin perjuicio de terceros y cuando no afecten a los intereses generales y especialmente a los de Defensa, Navegación y Pesca; y podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública o de interés social con la indemnización que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Las autorizaciones serán otorgadas en precario y podrán revocarse, en caso de fuerza mayor, de utilidad pública o de interés social.

En los terrenos de propiedad privada solo será preciso el otorgamiento de una autorización, que tendrá vigencia mientras no se paralice la actividad autorizada, considerándose como paralización el cese de la actividad durante un período superior a un año.

Las concesiones o autorizaciones se extinguirán además por las siguientes causas:

a) Renuncia del interesado.

b) Vencimiento del plazo de otorgamiento, sin haberse solicitado su prórroga o sin abonarse la multa que se impusiera por tal causa.

c) Vencimiento del plazo de puesta en explotación y de las prórrogas que, a tal fin, se pudieran otorgar, con o sin sanción de multa.

d) Incumplimiento reiterado de una o varias normas que regulan el título de la concesión o autorización, o de normas de la legislación vigente que afecten a éstas.

e) Daños ecológicos evidentes, peligro para la salud pública o de navegación u otros riesgos de análoga transcendencia debidos a las instalaciones o su funcionamiento.

f) Otras causas que, dentro del ordenamiento jurídico, aprecien las Comunidades Autónomas al desarrollar la presente Ley.

ARTICULO CINCO

Las concesiones y autorizaciones para instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos marinos en zonas de dominio público o privado, sólo podrán ser solicitadas por los ciudadanos españoles y personas jurídicas nacionales legalmente constituidas, salvo lo dispuesto en los convenios y tratados internacionales suscritos por España.

ARTICULO SEIS

Las Cofradías de Pescadores y Cooperativas de cultivos marinos tendrán preferencia para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, cuando sus proyectos se presenten en los plazos establecidos por el Organismo competente en materia de Pesca y reunan iguales garantías técnicas y de viabilidad que otras peticiones que coincidan en la misma zona.

ARTICULO SIETE

El Organismo competente en materia de Pesca determinará para cada concesión las limitaciones que procedan en el uso y disfrute exclusivo, teniendo en cuenta el posible perjuicio que tal exclusividad pueda causar a la comunidad o a los intereses pesqueros, especialmente en caso de zonas extensas, estableciendo asimismo las limitaciones de uso y disfrute público que sean precisas para la explotación de los establecimientos de cultivos solicitados.

ARTICULO OCHO

Teniendo en cuenta la posible conveniencia de utilizar para las instalaciones de cultivos marinos los enclaves naturales como lagunas, rías, estuarios o entrantes de la costa, así como zonas de mar que, de no ser otorgadas en su totalidad, podrían hacer inoperante el proyecto, no se establecen limitaciones de superficie para las concesiones o autorizaciones, debiendo, sin embargo, determinar el Organismo competente en materia de Pesca, a la vista del proyecto presentado y previos los informes oportunos, la superficie a otorgar en cada caso.

ARTICULO NUEVE

En zona de dominio público la modificación de la vegetación natural de los establecimientos de cultivos si la hubiere, precisará la autorización del Organismo competente en mateira de Pesca; cualquier modificación de calados, desviación de cursos naturales de las aguas y canales de navegación, tanto por medio de obras fijas, como por dra-

gados u otros procedimientos, precisará, además, informe favorable de los Organismos competentes en materia de Defensa, Seguridad de la Navegación y Puertos y Costas.

ARTICULO DIEZ

Las distintas Comunidades Autónomas podrán declarar zonas de interés para cultivos marinos, que se considerarán zonas de interés pesquero, a aquéllas que por sus condiciones óptimas para tal actividad aconsejen protección oficial. Tal declaración habrá de contar con la conformidad de los demás Organismos de la Administración, estatal o autonómica, que tengan competencias en la costa.

ARTICULO ONCE

En tales zonas se podrán clasificar espacios aptos para fondeo de viveros y jaulas flotantes en polígonos de cultivo, debiéndose especificar la situación de éstos y el número de artefactos que puedan acoger.

Dichos polígonos serán revisados al menos cada diez años por el Organismo competente en materia de Pesca.

TITULO III

Del otorgamiento de las concesiones y autorizaciones

ARTICULO DOCE

En los expedientes de concesiones y autorizaciones en bienes de dominio público que no hayan sido declarados de interés para cultivos marinos, se realizará información pública y será preceptivo el informe de los Organismos competentes en materia de Defensa, Seguridad de la Navegación, Turismo y Puertos y Costas, así como de los Ayuntamientos afectados.

Serán vinculantes los informes de los Organismos correspondientes cuando se trate de expedientes relativos a accesos a los puertos, pasos navegables, zonas de interés para la Defensa Nacional, Centros o zonas declaradas de interés turístico y a los previstos en el artículo 11.6 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas.

ARTICULO TRECE

En zonas declaradas de interés para cultivos marinos, o en propiedad privada, únicamente será preceptivo el informe del Organismo competente en materia de Pesca.

ARTICULO CATORCE

Los informes a que se refiere la presente Ley, cuando sean varios, serán recabados simultáneamente por el órgano que ostente la competencia resolutoria y serán emitidos en el plazo de un mes, pasado el cual se entenderán evacuados en sentido favorable.

ARTICULO QUINCE

Los replanteos por el Organismo competente en materia de Obras Públicas que se deriven de los expedientes de concesiones y autorizaciones para cultivos marinos se realizarán en el plazo de un mes.

De no cumplirse tal plazo podrá el Organismo competente en materia de Pesca dictar resolución favorable, condicionada al acta de replanteo que en su día se realice, previa conformidad expresa del interesado.

ARTICULO DIECISÉIS

Los titulares de establecimientos de cultivos, ubicados en terreno de propiedad privada, que precisen tomas o evacuaciones de agua a través de zona de dominio público, habrán de solicitar éstas con independencia del establecimiento, y el Organismo competente en materia de Pesca tramitará y resolverá la petición con carácter de concesión en zona de dominio público, previa solicitud de los informes previstos en el artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO DIECISIETE

Por el Organismo competente en materia de Pesca se establecerá un plazo para la terminación de obras e iniciación de la explotación.

ARTICULO DIECIOCHO

Una vez terminado un establecimiento de cultivos, total o parcialmente ubicado en zona de dominio público habrán de ser revisadas las obras en tal zona, si las hubiere, de conformidad con la Ley de Costas, por el Organismo competente en materia de Puertos y Costas.

Si tal revisión no se efectuara en el plazo de un mes, podrá el Organismo competente en materia de Pesca autorizar la iniciación de la explotación condicionando la autorización definitiva al dictamen posterior de los citados servicios, previa conformidad expresa del interesado.

ARTICULO DIECINUEVE

La transmisión de concesiones y autorizaciones se realizará siempre «pro-indiviso» y previa conformidad del Organismo que otorgó aquéllas.

TITULO IV

Inspecciones y Experiencias

ARTICULO VEINTE

La inspección y reconocimiento de los establecimientos de cultivo respecto a sus métodos, instalaciones y producción, corresponderán exclusivamente al Organismo competente en materia de Pesca. Esta inspección no excluye las que, conforme a la legislación vigente, ordenen los Organismos competentes en materia de Sanidad.

ARTICULO VEINTIUNO

Con el fin de estimular la iniciativa en cultivos marinos, se podrán conceder autorizaciones temporales para efectuar experiencias sobre nuevos cultivos marinos o mejora de los existentes. Los que realicen tales experiencias tendrán preferencia en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el lugar en que las hubieran realizado, si los resultados obtenidos así lo aconsejaran, a juicio del Organismo competente en materia de Pesca.

TITULO V

Comercialización

ARTICULO VEINTIDOS

El traslado de huevos, esporas o individuos de talla no comercial, en cualquier fase vital, sólo se autorizará con fines de cultivo.

ARTICULO VEINTITRES

Las exportaciones de huevos, esporas o individuos de talla no comercial, en cualquier fase vital, cualquiera que sea su destino, precisarán autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ARTICULO VEINTICUATRO

La importación de especies de cualquier talla y ciclo vital con destino a cultivos o simple inmersión precisará informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para evitar posibles desequilibrios ecológicos, si se pretendiera importar especies foráneas que no se den naturalmente en nuestras aguas, no se podrá otorgar la autorización que contempla el párrafo precedente sin previo informe favorable del Instituto Español de Oceanografía.

Las importaciones precisarán además de un certificado de Salubridad, expedido en el País de origen por el Organismo y con las especificaciones que en cada caso determine el citado Instituto, a petición de parte.

En todo caso la inmersión de las especies importadas será supervisada e inspeccionada por el Organismo competente en materia de Pesca.

TITULO VI

Contaminación y defensa ecológica

ARTICULO VEINTICINCO

En las zonas declaradas de interés para cultivos marinos los núcleos de población, los cultivos agrarios y las industrias que evacúen o hayan de evacuar al mar, directa o indirectamente, agua o resíduos que puedan producir contaminación o enturbamiento de las aguas, perjudiciales a las especies marinas, deberán estar dotados de los sistemas adecuados para que aquéllos resulten inofensivos.

Estas industrias o servicios deberán cumplir como mínimo con la legislación vigente sobre tratamiento de aguas y depuración de vertidos residuales, precisando, para su autorización por los Organismos competentes para otorgarlas, además de los informes que exige la legislación vigente, un informe del Organismo competente en materia de Pesca.

ARTICULO VEINTISEIS

En dichas zonas, todos los sistemas existentes actualmente de evacuación al mar a que se refiere el artículo anterior, deberán adaptarse en el plazo y en las condiciones que se establezcan en las normas de desarrollo de esta Ley, de tal forma que la evacuación no perturbe o contamine las aguas en perjuicio de la fauna o flora marina. Las condiciones de construcción y funcionamiento de los sistemas de eliminación y depuración de los residuos y excretas, con independencia de las competencias que correspondan a otros organismos, podrán ser inspeccionadas por los competentes en materia de pesca al objeto de denunciarlas en caso de funcionamiento defectuoso.

ARTICULO VEINTISIETE

En la elaboración de los anteproyectos y disposiciones de carácter general de ámbito nacional, cualquiera que fuera su rango, que puedan incidir en los cultivos marinos será preceptivo el informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas afectadas. Dicho informe tendrá carácter vinculante cuando se trate de zonas de interés para cultivos marinos.

TITULO VII

Coordinación y junta asesora

ARTICULO VEINTIOCHO

Con objeto de que no se produzcan acciones contrapuestas, no se desperdicien o dupliquen esfuerzos y se mantenga una estadística a nivel nacional sobre cultivos marinos, se mantendrá una coordinación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General de Pesca Marítima) y los órganos de las Comunidades Autónomas encargadas de velar por los intereses de la pesca marítima.

ARTICULO VEINTINUEVE

Dentro del espíritu del artículo precedente, se podrán proponer por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, planes nacionales de cultivos marinos y de repoblación para los que, caso de autorizarse, gestionará éste los fondos necesarios, vigilando su desarrollo.

ARTICULO TREINTA

Lo indicado en los dos artículos anteriores habrá de realizarse sin menoscabo de las facultades y competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

A tal fin y con objeto de facilitar también la coordinación entre las distintas Comunidades Autónomas, se constituirá en la Secretaría General de Pesca Marítima una Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, de la que formarán parte todas las Consejerías de Pesca y en la que será oído el sector de cultivos marinos. Los objetivos concretos, la composición y la misión de dicha Junta, así como su funcionamiento, serán desarrollados en un Reglamento que, previa conformidad de las Comunidades Autónomas, será sancionado y publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Lo dispuesto en el Título III de la presente Ley será de aplicación supletoria respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia. Estas normas habrán de respetar en todo caso, el ejercicio de las facultades atribuidas por dicho Título a los órganos correspondientes de la Administración del Estado.

2.ª El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, podrá proponer al Gobierno la declaración de industrias de interés preferente, conforme a la Ley 152/63, de 2 de diciembre, a las que se consideren oportunas entre las dedicadas a cultivos marinos, así como la de zonas de preferente localización para las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA

La ordenación de los cultivos marinos se regirá por esta Ley desde su entrada en vigor y por las Disposiciones derivadas de la Ley 59/1969, de 30 de junio, en todo lo que no se oponga a la presente Ley, y en tanto el Estado y las Comunidades Autónomas no dicten las correspondientes normas de desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Madrid, 13 de octubre de 1983.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.800 - 1961